



Secuestro agravado

Sumilla. Si bien se le conminó al agraviado para que cumpla con el pago de una deuda, no existió privación de su libertad ambulatoria, requisito primordial para que se configure el tipo penal de secuestro. Por tanto, las conductas imputadas a los encausados recurrentes deben ser subsumidas en el tipo penal de coacción, y corresponde su recalificación.

Lima, doce de septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el abogado defensor de **Oswaldo Percy Chávez Navarro**, la abogada defensora de **Jorge Francisco Domínguez Lozano** y el sentenciado **Mauro Emilio Villafuerte García** contra la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, que los condenó como autores del delito contra la libertad-violación de la libertad personal-secuestro agravado, en perjuicio de Pablo Román Castro Iturria, y les impusieron treinta años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar cada sentenciado a favor del agraviado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

§ 1. Antecedentes

- A. Mediante sentencia¹ del cinco de enero de dos mil doce, por mayoría se absolió de la acusación fiscal a los procesados Oswaldo Percy Chávez Navarro, Jorge Francisco Domínguez

¹ Véase foja mil cuatrocientos cincuenta y ocho del tomo C.



Lozano, Mauro Emilio Villafuerte García y Hernán Guillermo Aedo López.

- B. El Ministerio Público interpuso recurso de nulidad² y mediante ejecutoria³ del treinta y uno de julio de dos mil doce se declaró nula la sentencia, y se ordenó que se lleve a cabo un nuevo juicio oral.
- C. Por sentencia⁴ del veintitrés de octubre de dos mil trece, nuevamente resolvieron absolver a los cinco procesados.
- D. El Ministerio Público volvió a interponer recurso de nulidad⁵ y mediante ejecutoria⁶ del veintiuno de abril de dos mil quince nuevamente se declaró nula la sentencia, y se ordenó que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.
- E. Por sentencia⁷ del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se resolvió absolver de la acusación fiscal a los procesados Hernán Guillermo Aedo López y Jesús Ysrrael Ortiz Espinoza –extremo que quedó consentido⁸–, y condenar a los procesados Jorge Francisco Domínguez Lozano, Mauro Emilio Villafuerte García y Oswaldo Percy Chávez Navarro, resolución que amerita la presente ejecutoria.

FUNDAMENTOS

§ 1. Hechos imputados

² Véase foja mil cuatrocientos setenta y seis del tomo C.

³ Véase foja mil quinientos seis del tomo C.

⁴ Véase foja mil ochocientos ocho de tomo D.

⁵ Véase foja mil ochocientos veinticuatro del tomo D.

⁶ Véase foja mil ochocientos sesenta y siete del tomo D.

⁷ Véase foja dos mil ciento sesenta y tres del tomo E.

⁸ Véase foja dos mil trescientos cuatro del tomo E.



Primero. Fluye del dictamen acusatorio⁹ que el veinticinco de julio de dos mil nueve, cuando los procesados SO2 PNP Chávez Navarro y SO1 PNP Villafuerte García se desplazaban a bordo de la móvil policial de placa número PL-siete cuatro siete siete, junto con el procesado Domínguez Lozano, en la cuadra tres de la calle Yapura, distrito de Breña. Este último descendió para interceptar al agraviado, quien se encontraba con su conviviente, Heidi Meléndez Grandez, y su menor hijo de dos años de edad, y se inició un forcejeo entre ambos.

Debido a la resistencia que oponía el agraviado, descendieron del vehículo los procesados SO2 PNP Chávez Navarro y SO1 PNP Villafuerte García para ayudar a Domínguez Lozano, momentos en que llegó el automóvil policial de placa número PL-siete cuatro ocho nueve, conducido por el procesado SOT2 PNP Aedo López y como operador el efectivo SO1 PNP Ortiz Espinoza, quienes fueron requeridos como apoyo, tras lo cual lograron reducir al agraviado y lo subieron a la móvil de placa número PL-siete cuatro ocho nueve. El procesado civil Domínguez Lozano hizo lo mismo, e inmediatamente abandonaron el lugar desplazándose por varias cuadras hasta encontrarse con el vehículo de placa PL-siete cuatro siete siete. Entonces se detuvieron y trasladaron al agraviado y al procesado civil a dicha unidad móvil.

Durante ese tiempo, el agraviado permaneció privado de su libertad personal, sin que se expusiera algún fundamento que lo justificara. Por el contrario, los efectivos policiales le requirieron una suma de dinero para liberarlo y le facilitaron un teléfono celular para que se comunicara con su conviviente, quien finalmente le entregó al

⁹ Véase foja mil ciento ochenta del tomo B.



procesado Domínguez Lozano la suma de ciento treinta soles. Este fue intervenido en dicho momento, toda vez que la conviviente había denunciado la extorsión en la Fiscalía de Turno, y el procesado SO1 PNP Villafuerte García, al advertir que la mujer los había denunciado, recién trasladó al agraviado a la comisaría de Breña como sospechoso de robo en la modalidad del “bujazo”, pero sin consignar al agraviado.

§ 2. Exposición de agravio recursal

Segundo. La defensa técnica del inculpado Oswaldo Percy Chávez Navarro, en su recurso formalizado a foja dos mil ciento noventa y tres, instó a que se anule la sentencia recurrida y alegó que:

- 2.1.** No se efectuó una debida apreciación de los hechos imputados, compulsando adecuadamente las pruebas actuadas en juicio oral, especialmente las declaraciones del supuesto agraviado Pablo Román Castro Iturria y la testigo Heidi Meléndez Grandez, que eximen de toda intervención ilegal a los sentenciados Villafuerte García y Chávez Navarro, lo que enerva la acusación del Ministerio Público.
- 2.2.** El Colegiado Superior no realizó planteamiento alguno que contenga argumentos o fundamentos lógicos jurídicos orientados a establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de hechos, medios u órganos de prueba que acrediten la autoría o participación y que el acusado Villafuerte García haya conocido que había sido denunciado por la conviviente del agraviado en la Fiscalía Provincial de Turno de Lima. Solo narró los hechos ilícitos que habrían



ocurrido, dando por acreditada la comisión del delito imputado.

- 2.3.** La prueba indiciaria debió estar plenamente probada para que sustente el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, y explicar ampliamente el razonamiento en virtud del cual se llegó a la conclusión de que los procesados realizaron la conducta tipificada.
- 2.4.** El agraviado Pablo Román Castro Iturria y la testigo Heidi Meléndez Grandez manifestaron en audiencia pública que los sentenciados Villafuerte García y Chávez Navarro en ningún momento los agredieron o privaron de su libertad. Tampoco hicieron ningún arreglo con ellos, ni les pidieron ni entregaron dinero, sino que tenían que arreglar con el procesado Domínguez Lozano por una *laptop* malograda. Tampoco se consideró que el supuesto agraviado señaló en juicio oral que ingresó al vehículo policial en forma voluntaria y que durante el tiempo en que estuvo allí subía y bajaba.

Tercero. La defensa técnica del inculpado Jorge Francisco Domínguez Lozano, en su recurso formalizado a foja dos mil doscientos siete, instó a que se anule la sentencia recurrida, y alegó que:

- 3.1.** No existe el sustento probatorio suficiente para desvirtuar su presunción de inocencia, ni se demostró que el recurrente y sus coacusados hubieran realizado acciones de restricción contra el agraviado que limitasen o impidiesen su libertad de movimiento.



- 3.2.** El recurrente señaló de manera uniforme que su participación en los hechos estuvo bajo conocimiento de la autoridad policial, puesto que también fue intervenido dicho día con el agraviado.
- 3.3.** Por la declaración del agraviado Castro Iturria se estableció que existía una deuda económica de él a su favor por una *laptop*, la cual la esposa del agraviado desconocía. Además, la existencia de la computadora fue corroborada por Katia Rocío Silva Bejarano.
- 3.4.** La solución de la citada deuda fue manejada por sus consentenciados efectivos policiales Villafuerte García y Chávez Navarro. En ese contexto, el agraviado pidió permanecer a bordo de la unidad policial y solicitó a dicha autoridad que le ayudase a solucionar su problema dinerario con el recurrente. El mismo agraviado señaló en el Juzgado y Colegiado Superior que en ningún momento fue privado de su libertad, versión que se corrobora con las testimoniales de Alejandro Hernández Cárdenas y Luis Marino Pereda Cardenillas, quienes afirmaron que el día del hecho apreciaron que el agraviado se encontraba a bordo del patrullero, pero no maniatado ni reducido, por lo cual no se configura el presupuesto del delito de secuestro.
- 3.5.** Respecto al acta de entrega de dinero, la testigo Meléndez Grandez, en juicio oral, negó haberlo recibido el dinero y agregó que no leyó dicho documento al firmarlo porque se encontraba con su bebé en brazos, por lo que la presunción de inocencia del recurrente se mantiene.



Cuarto. El inculpado Emilio Villafuerte García, en su recurso formalizado a foja dos mil doscientos once, instó a que se anule la sentencia recurrida y alegó que:

- 4.1.** No se efectuó una debida apreciación de los hechos imputados ni se compulsaron adecuadamente las pruebas actuadas en el juicio oral, especialmente las declaraciones del supuesto agraviado Pablo Román Castro Iturria y la testigo Heidi Meléndez Grandez.
- 4.2.** No hizo planteamiento alguno que contenga argumentos o fundamentos lógicos jurídicos orientados a establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de hechos, medios u órganos de prueba que acrediten la autoría o participación, y que el acusado Villafuerte García haya sabido que había sido denunciado por la conviviente del agraviado en la Fiscalía Provincial de Turno de Lima.
- 4.3.** La prueba indiciaria debe estar plenamente probado para sustentar el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, y explicar ampliamente el razonamiento en virtud del cual se llegó a la conclusión de que los procesados realizaron la conducta tipificada.
- 4.4.** El agraviado Pablo Román Castro Iturria y la testigo Heidi Meléndez Grandez indicaron en audiencia pública que los sentenciados Villafuerte García y Chávez Navarro no hicieron ningún arreglo con ellos, ni les pidieron o entregaron dinero, sino que tenía que arreglar con el sentenciado Domínguez Lozano por una *laptop*.
- 4.5.** Las declaraciones en juicio oral del agraviado Pablo Román Castro Iturria y la testigo Heidi Meléndez Grandez eximen de



toda intervención ilegal a los sentenciados Villafuerte García y Chávez Navarro, quienes afirmaron que en ningún momento los agredieron ni privaron su libertad, lo que enerva la acusación del Ministerio Público.

- 4.6.** El Colegiado Superior se limitó a narrar los hechos imputados que supuestamente ocurrieron, dando por acreditada su comisión. Tampoco consideró que el supuesto agraviado señaló en juicio oral que ingresó al vehículo policial en forma voluntaria y que, durante el tiempo en que estuvo allí, subía y bajaba del vehículo policial.

§ 3. Consideraciones del Tribunal Supremo

Quinto. El agraviado Pablo Román Castro Iturria, en sede judicial, afirmó conocer al procesado Jorge Francisco Domínguez Lozano y lo consideró su amigo. Refirió que el día del suceso este le reclamó una deuda por una *laptop* que le había vendido y empezaron a agredirse, pero un policía los metió a un patrullero y se los llevaron. Allí, el procesado Domínguez Lozano lo amenazó con meterlo preso y el agraviado se asustó, por lo que se prestó el celular del procesado Chávez Navarro, llamó a su pareja y le pidió dos mil soles. Luego les dijo a los procesados intervenientes y a Domínguez Lozano que se calmaran, ya que su esposa iba a conseguir el dinero. Pero el recurrente Domínguez estaba incómodo y empezó a llamar a su esposa con el celular del procesado Chávez, diciéndole con lisuras que iba a meter preso al agraviado si no le mandaba el dinero. Después de ello, acordaron que se iban a encontrar en la avenida Tingo María con Venezuela. Entonces, el procesado Domínguez bajó



del patrullero y se dirigió al lugar, pero al no encontrar nada se regresó y el agraviado le dijo que volviera, a lo que el procesado volvió a esperarla, pero no regresó más, por lo que los policías procesados Chávez y Villafuerte lo llevaron a la comisaría. Precisó que la *laptop* la adquirió como forma de pago por un trabajo de albañilería que le hizo a una señora de apellido Silva en Breña¹⁰. En ese sentido declaró Heidi Meléndez Grandez, conviviente del agraviado¹¹.

Sexto. El recurrente SO2 PNP Oswaldo Percy Chávez Navarro, a nivel judicial, afirmó que intervino al agraviado el veinticinco de julio de dos mil nueve, por alteración del orden público, ya que se estaba peleando con el procesado Domínguez Lozano, quien le pedía la devolución de su dinero, toda vez que le habría vendido una *laptop* con desperfectos. Al querer conducirlos hacia el patrullero, salieron los familiares y vecinos a defenderlos, por lo que solicitaron apoyo a otra móvil, la cual acudió a los quince minutos, aproximadamente, conducida por el procesado Ortiz. Dijo que el agraviado reconoció que sí le debía dinero al procesado Domínguez y que iba a llamar a su señora para que le pagara, y los dos estuvieron de acuerdo. Para ello, a su solicitud, el declarante le prestó su teléfono celular al agraviado para que se comunicara con su conviviente y arreglaran sus problemas. Refirió que el agraviado no tuvo ningún inconveniente de quedarse en el patrullero y que transcurrieron unas tres horas, aproximadamente, desde que fue intervenido hasta que fue puesto a

¹⁰ Véanse la preventiva de foja trescientos veintiséis y la ampliación de foja setecientos ochenta y seis; así como la declaración ante el plenario de foja dos mil sesenta y cuatro.

¹¹ Véanse la testimonial de foja trescientos sesenta y dos, y la declaración de foja dos mil noventa.



disposición. Indicó que no llamó a su coprocesado Domínguez Lozano para que se encontrara con la denunciante Heidi y le entregara mil soles, y que se demoraron en poner a disposición al agraviado porque hicieron una intervención a un grupo de personas que estaban pidiendo cupos de dinero¹².

Séptimo. Similar versión es la expresada por el recurrente SO1 Mauro Emilio Villafuerte García, quien agregó que, luego de intervenir al agraviado Castro Iturria y al procesado Domínguez Lozano, los subieron al patrullero. Afirmó que el agraviado pidió que no lo trasladasen a la comisaría, ya que iban a arreglar entre ellos. Entonces, solicitó un teléfono y se le dio el del procesado Chávez Navarro, con el que se comunicó con su conviviente hasta en tres ocasiones para que cancelara la deuda; mientras tanto, continuaban patrullando. En la última llamada, su pareja le dijo al agraviado que iba a estar entre las avenidas Venezuela y Tingo María, por lo cual el procesado Domínguez se dirigió a dicho lugar, mientras que él y su coprocesado Chávez condujeron al agraviado a la comisaría¹³.

Octavo. Estas declaraciones, a su vez, guardan correspondencia con lo referido por el recurrente Jorge Francisco Domínguez Lozano¹⁴, y los

¹² Véanse la instructiva de fojas doscientos cincuenta y seis, y doscientos noventa y ocho; así como los interrogatorios de fojas mil novecientos, mil novecientos diecinueve, dos mil cuarenta, y dos mil cuarenta y cinco.

¹³ Véanse las instructivas de fojas doscientos sesenta y cinco, y trescientos siete; así como los interrogatorios de fojas dos mil cuarenta y siete, y dos mil cuarenta y ocho.

¹⁴ Véanse las instructivas de fojas doscientos sesenta y nueve, y trescientos dos; así como los interrogatorios de fojas mil novecientos veintinueve, mil novecientos treinta y siete, mil novecientos cuarenta y cinco, y dos mil treinta y tres.



procesados Jesús Ysrrael Ortiz Espinoza¹⁵ y Hernán Guillermo Aedo López¹⁶, además de los testigos referenciales Alejandro José Hernández Cárdenas¹⁷ y Luis Marino Pereda Cardenillas¹⁸. Estos dos últimos coincidieron en afirmar que el día del suceso los procesados Chávez Navarro y Villafuerte García les brindaron ayuda policial y se percataron de que en el interior del patrullero estaban dos personas vestidas de civil que conversaban y no pedían auxilio ni reclamaban. Asimismo, Katia Rocío Silva Bejarano indicó que el agraviado Castro Iturria, en febrero de dos mil nueve, realizó trabajos de albañilería en su casa y aceptó una *laptop* como medio de pago¹⁹.

Noveno. Tal y como se encuentran descritos los hechos, se colige que el agraviado no habría sido privado de su libertad ambulatoria, sino que permaneció con los efectivos policiales recurrentes por su propia decisión, en razón de una deuda que mantenía con el encausado recurrente Jorge Francisco Domínguez Lozano.

En tal sentido, la calificación jurídica de estos hechos corresponde al tipo penal que se encuentra previsto en el artículo ciento cincuenta y uno del Código Penal²⁰ –delito contra la libertad personal en la modalidad de coacción–, pues, si bien se le conminó al agraviado para que cumpla con el pago de la deuda, no existió privación de su libertad ambulatoria, requisito primordial para que se configure el tipo penal

¹⁵ Véanse la instructiva de foja doscientos cincuenta y dos, y el interrogatorio de foja dos mil cincuenta y cuatro.

¹⁶ Véanse la instructiva de foja doscientos sesenta y uno, y el interrogatorio de foja mil novecientos veinticuatro.

¹⁷ Véase foja cuatrocientos dos.

¹⁸ Véase foja cuatrocientos seis.

¹⁹ Véase la testimonial de foja ochocientos veintitrés.

²⁰ Artículo 151. El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.



de secuestro. Por tanto, las conductas imputadas a los encausados recurrentes deben ser subsumidas en el tipo penal de coacción, y corresponde su recalificación.

Décimo. Así, considerando que los hechos imputados acaecieron el veinticinco de julio de dos mil nueve y que el delito de coacción establece como pena máxima dos años de privación de libertad, a la fecha, la acción penal contra los recurrentes ya se encuentra prescrita, por lo que debe declararse así en la presente ejecutoria.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por el señor fiscal supremo en lo penal, **DECLARARON POR MAYORÍA:**

- I. **HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, que condenó a **Jorge Francisco Domínguez Lozano, Mauro Emilio Villafuerte García y Oswaldo Percy Chávez Navarro** como autores del delito contra la libertad-violación de la libertad personal-secuestro agravado, en perjuicio de Pablo Román Castro Iturria, y les impusieron treinta años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar cada sentenciado a favor del agraviado; y, reformándola, **RECONDUJERON** la calificación jurídica al tipo penal de coacción, previsto en el artículo ciento cincuenta y uno del Código Penal.



- II. **PRESCRITA** de oficio la acción penal incoada contra los referidos encausados como autores del delito contra la libertad-violación de la libertad personal-coacción, en perjuicio del mismo agraviado; y, en consecuencia, extinguida la acción penal contra ellos.
- III. **ORDENARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado en contra de los citados encausados como consecuencia del presente proceso. Devuélvanse los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y archívese.

S. S.

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS SAN MARTÍN CASTRO Y BARRIOS ALVARADO ES COMO SIGUE:



Primero. Los suscritos emiten su voto al discrepar de sus colegas, pues consideran que en el presente caso existen suficientes elementos que acreditan la responsabilidad de los encausados recurrentes Jorge Francisco Domínguez Lozano, Oswaldo Percy Chávez Navarro y Mauro Emilio Villafuerte García en el delito de secuestro agravado en perjuicio de Pablo Romano Castro Iturria, atendiendo a los considerandos señalados a continuación.

Segundo. De los agravios expuestos por los recurrentes Oswaldo Percy Chávez Navarro, Mauro Emilio Villafuerte García y Jorge Francisco Domínguez Lozano, se infiere que alegan inocencia coincidiendo principalmente en afirmar dos hechos que la sustentarían:

- 2.1.** La existencia de una deuda de dos mil soles del agraviado Pablo Román Castro Iturria a favor del sentenciado Jorge Francisco Domínguez Lozano en razón de la venta de una laptop defectuosa, circunstancia que habría originado el reclamo de este último y, consiguientemente, la intervención de los efectivos policiales sentenciados.
- 2.2.** Que el perjudicado pidió a los efectivos policiales condenados que sean intermediarios para solucionar la supuesta deuda y subió voluntariamente al patrullero, y todo el tiempo que permaneció en su interior fue por decisión propia, pues de igual forma descendía y subía de este, por lo que en ningún momento fue privado, restringido o limitado de su libertad. Consecuentemente, no se configura el presupuesto del delito de secuestro.



Tercero. Como marco general, esta Suprema Instancia precisa que:

- 3.1.** Obra en autos abundante material probatorio actuado a nivel preliminar, toda vez que, cuando se denuncia el hecho ilícito ante las oficinas de la Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima, este injusto se encontraba en plena comisión.
- 3.2.** Por tal razón, todas las diligencias actuadas, como las escuchas telefónicas, las manifestaciones –entre ellas, las de los tres recurrentes–, las actas –de denuncia verbal, de fiscales, de entrevista, de entrevista preliminar, de registros personales, de reconocimiento físico de persona, de recepción de documentos, de lacrado, de deslacrado, de entrega de dinero, de reconocimiento fotográfico, de transcripción de audio, de lecturas de llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto enviados y recibidos de teléfono celular– y la intervención de los procesados, se realizaron con participación de la señorita representante del Ministerio Público, pues se montó un operativo en coordinación con la División de Investigación de Secuestros de la Policía Nacional del Perú.
- 3.3.** Adicionalmente a ello, los efectivos policiales condenados Chávez Navarro²¹ y Villafuerte García, cuando efectuaron sus descargos, contaron con la asesoría de abogados defensores de su elección.
- 3.4.** Por tanto, al haber sido realizado con respeto a todas las garantías exigibles, dicho caudal constituye elementos probatorios válidos.

²¹ Brindó su manifestación policial asesorado por dos abogados, según foja cuarenta y ocho.



Cuarto. Respeto a la deuda alegada, se advierte que:

4.1. En ninguna de las manifestaciones brindadas –realizadas por los dos procesados absueltos efectivos policiales Aedo López y Ortiz Espinoza, así como los efectivos policiales condenados Chávez Navarro y Villafuerte García, el encausado civil Domínguez Lozano y el perjudicado– ni en los demás actuados²² se hizo referencia a que el agraviado Pablo Román Castro Iturria y el recurrente Jorge Francisco Domínguez Lozano se hayan conocido previamente a la privación de su libertad; menos aún se mencionó la existencia de alguna deuda o reclamo en mérito de ello ni la existencia de una laptop que haya sido materia de compraventa entre ambos.

Es más, cuando el agraviado hizo referencia al recurrente Domínguez Lozano, no lo llamó por su nombre o algún apelativo, sino que lo describió por sus características físicas y por la forma en que se encontraba vestido.

4.2. Asimismo, el recurrente Jorge Francisco Domínguez Lozano afirmó de manera reiterativa y en diversas diligencias –tales como su manifestación policial, acta de entrevista preliminar, actas de reconocimiento fotográfico y acta fiscal²³– que no conocía al agraviado y precisó que su participación en los hechos solo fue la de ir a recoger un encargo solicitado por el encausado Chávez Navarro y en esa circunstancia fue intervenido.

4.3. Si bien recién a nivel judicial el agraviado Pablo Román Castro Iturria sostuvo que hubo una gresca con el encausado Domínguez Lozano –y su consecuente intervención policial– y que esta

²² Citadas en el numeral cinco punto dos del quinto considerando.

²³ Véanse fojas treinta y ocho, sesenta y seis, noventa y cinco, noventa y nueve, y ciento veintiuno.



se produjo porque él le reclamó una deuda de dos mil soles por una *laptop* defectuosa que le había vendido, esta Suprema Instancia advierte lo siguiente:

4.3.1. Katia Rocío Silva Bejarano afirmó ante el juez instructor haberle dado al agraviado una *laptop* de su propiedad como pago por unos trabajos de albañilería que realizó en su casa en febrero de dos mil nueve, labor que duró veinticinco días, aproximadamente, y que durante dicho tiempo no le pagó ningún adelanto, sino que le iba a cancelar todo junto al finalizar el trabajo. Pero, llegado el día, no pudo pagarle en efectivo, así que le dio la computadora para que el perjudicado la vendiera y de ahí cobrase sus honorarios²⁴. Ello resulta inverosímil si se considera que en dicha fecha el perjudicado era el único sostén de su familia; pues, tal como lo señaló su conviviente, Heidi Meléndez Grandez, ella se dedicaba a los quehaceres de su casa. A ello se suma que ambos tenían un hijo de tres años de edad²⁵, por lo que carece de veracidad que hubiera trabajado alrededor de veinticinco días sin pago y en esas circunstancias.

4.3.2. Asimismo, Katia Rocío Silva Bejarano –contradiciéndose– afirmó que el agraviado aceptó la *laptop* porque tenía un niño y le podía servir; argumento que tampoco es creíble, ya que por esos días su menor hijo solo tenía tres años de edad²⁶.

4.3.3. Se pretendió acreditar la entrega de la *laptop* al agraviado con la declaración jurada y la copia legalizada del manuscrito de fojas quinientos cuarenta y quinientos cuarenta y

²⁴ Véase la testimonial de foja ochocientos veintitrés.

²⁵ Véase la manifestación de foja veintinueve.

²⁶ Así también lo afirmó el agraviado en su manifestación de foja treinta y cuatro.



uno. Sin embargo, la fecha cierta de dichos documentos es de septiembre de dos mil nueve, es decir, dos meses después de ocurridos los hechos, por lo que tales documentos no alcanzan a cumplir su propósito.

4.3.4. A ello se aúna que, según los documentos señalados en el ítem precedente, Katia Rocío Silva Bejarano hizo la entrega de la *laptop* al agraviado el dos de marzo de dos mil nueve. No obstante, el encausado Jorge Francisco Domínguez Lozano, ante el Colegiado Superior, afirmó que la deuda por la *laptop* era de “hacía meses”²⁷. Posteriormente, ante el mismo plenario, precisó que la alegada deuda era de seis meses atrás²⁸, es decir, desde febrero, mes en el cual el perjudicado aún no había recibido la supuesta *laptop* (entre otras inconsistencias vertidas por el citado inculpado al pretender acreditar dicha deuda).

4.4. De lo analizado en este extremo, se desprende que el argumento de la supuesta deuda por una *laptop* defectuosa, por su inconsistencia e ilogicidad, carece de veracidad y no puede considerarse prueba de descargo.

Quinto. El presunto motivo de la intervención del agraviado

5.1. Los efectivos policiales absueltos Aedo López²⁹ y Ortiz Espinoza³⁰, así como los policías condenados Chávez Navarro³¹

²⁷ Véase la audiencia del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, a foja mil novecientos treinta.

²⁸ Véase audiencia del doce de julio de dos mil dieciséis, a foja mil novecientos treinta y nueve.

²⁹ Véase foja cincuenta y seis.

³⁰ Véase foja cuarenta y tres.

³¹ Véase foja cuarenta y ocho.



y Villafuerte García³², coincidieron en afirmar repetidamente que la intervención del agraviado se produjo por la presunta comisión de robo con bujía, información que había sido brindada por un taxista.

- 5.2.** Esas afirmaciones coinciden con lo señalado por el alférez PNP Giancarlo Chunga Tuesta –entonces jefe del grupo B de investigaciones de la comisaría de Breña–, quien además detalló que el recurrente SO1 PNP Mauro Emilio Villafuerte García puso a disposición al agraviado a las diecinueve horas con diez minutos³³.
- 5.3.** A ello se añúa que el mismo recurrente SO1 PNP Villafuerte García redactó y suscribió el parte S/N de foja setenta y seis, donde consignó que el motivo de la intervención al agraviado fue por un supuesto robo con bujía. Parte que fue reconocido por él ante el plenario³⁴.
- 5.4.** Este argumento resulta insubsistente, toda vez que no existen mayores detalles del supuesto taxista que habría denunciado el delito de robo; pero que bastó para aprehender al perjudicado y privarlo de su libertad durante varias horas, pese a que no fue detenido en flagrancia delictiva ni por mandato judicial.
- 5.5.** Asimismo, a pesar de la gravedad del delito materia de intervención, los efectivos policiales recurrentes no le realizaron al agraviado el acta de registro personal, como correspondía. Tampoco lo trasladaron a la comisaría para ser puesto a disposición, siguiendo el protocolo o manual de intervención

³² Véase foja ochenta y dos.

³³ Véase foja sesenta.

³⁴ Véase foja dos mil cincuenta, tomo E.



que les rige, pues el presunto motivo de intervención y el tiempo transcurrido así lo exigía.

- 5.6.** Lo desarrollado en este considerando no solo refuerza la desestimación del argumento de la supuesta deuda del agraviado Pablo Román Castro Iturria; sino que, además, pone en evidencia la arbitraria e ilícita intervención de la que fue víctima por parte de los ahora recurrentes.

SEXTO. Desarrollo del acto delictivo

- 6.1. La forma de intervención al agraviado Pablo Román Castro Iturria:** él afirmó que, sin motivo alguno, fue “cogoteado” por el encausado Jorge Francisco Domínguez Lozano, quien a la fuerza intentó introducirlo a un patrullero y, como no sabía por qué lo estaban interviniendo, opuso resistencia. Entonces, el imputado Ortiz le levantó las piernas y terminaron metiéndolo en el vehículo policial; inclusive uno de los encausados realizó un disparo al aire³⁵.

6.1.1. Dicha afirmación no solo coincide con lo reiterado por Heidi Meléndez Grandez³⁶, sino que tiene su correlato con lo señalado por el recurrente SO2 PNP Oswaldo Percy Chávez Navarro, quien indicó que el agraviado opuso tenaz resistencia y usó la violencia para poder escapar, por lo cual se demoraron más de media hora para reducirlo³⁷. Por su parte, el recurrente SO1 PNP Mauro Emilio Villafuerte García sostuvo reiteradamente

³⁵ Véanse la manifestación de foja treinta y cuatro, y el acta de reconocimiento físico de personas.

³⁶ Véanse la manifestación de foja veintinueve y el acta de denuncia verbal de foja ciento quince.

³⁷ Véase la manifestación de foja cincuenta y uno.



que el perjudicado fue reducido, y quería escaparse de la intervención y los agredía³⁸.

6.1.2. Como corroboración periférica de esta circunstancia, se tiene que la oposición a la ilícita intervención por el agraviado generó que los citados encausados solicitaran apoyo a los procesados SO1 PNP Jesús Ysrrael Ortiz Espinoza y SOT2 PNP Hernán Guillermo Aedo López, quienes coincidieron en afirmar que el agraviado García Iturria fue reducido y oponía tenaz resistencia³⁹. Finalmente, con este refuerzo policial, lograron privar de su libertad al perjudicado.

6.1.3. Se advierte, entonces, que el agraviado no subió voluntariamente al vehículo policial en el cual permaneció ilícitamente privado de su libertad. Por el contrario, opuso tenaz resistencia, tanto así que para que los recurrentes pudieran reducirlo no solo se demoraron más de media hora, sino que se vieron obligados a solicitar refuerzos, con quienes lograron su cometido.

6.2. Las circunstancias en las que permaneció el agraviado Pablo Román Castro Iturria durante el ilícito: el perjudicado fue reiterativo al afirmar que durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad fue insultado, amenazado y golpeado.

6.2.1. Que, mientras forcejeaba con el procesado Domínguez Lozano para impedir que lo subieran al patrullero, observó que este tenía un arma de fuego y dos cacerinas. Una vez privado de su libertad, le exigía que le diera dos mil soles,

³⁸ Véase la manifestación de foja cincuenta y dos.

³⁹ Véanse las manifestaciones de fojas cuarenta y tres, y cincuenta y seis, respectivamente; así como las instructivas de fojas doscientos cincuenta y dos, y doscientos sesenta y uno.



amenazándolo con que, caso contrario, le sembraría un arma de fuego y lo mandaría a la cárcel.

6.2.2. El procesado Chávez Navarro comenzó a llamar a la conviviente del perjudicado, Meléndez Grandez, para solicitarle el monto de dos mil soles. Luego, cuando anocheció, el recurrente Villafuerte le dijo al encausado Chávez que lo iban a “depositar” a la comisaría porque la mujer del agraviado les había “jugado chueco”⁴⁰. Tal aseveración fue reafirmada por el agraviado en el acta de reconocimiento físico de personas, de foja setenta y tres.

6.2.3. Ello se corrobora también con la manifestación de Heidi Meléndez Grandez⁴¹, el acta de denuncia verbal⁴² de esta misma testigo y el acta de registro personal y acta fiscal⁴³, en la que se indica que al inculpado Domínguez Lozano se le encontró un arma de fuego con dos cacerinas al momento de su intervención (la cual sería sembrada al agraviado de no entregarle la suma dineraria mientras permanecía ilícitamente privado de su libertad).

6.2.4. A ello se suma el acta de transcripción de audio⁴⁴ respecto a la grabación de la conversación telefónica de la denunciante Heidi Meléndez Grandez desde el teléfono celular de propiedad del agraviado (cuando este aún se encontraba en poder de sus captores), al recibir llamadas desde un abonado restringido por parte del “extorsionador”. Estas llamadas son del veinticinco de julio de dos mil nueve, a las diecisiete horas con treinta minutos y las dieciocho horas; además de una cuarta

⁴⁰ Véase la manifestación de foja treinta y cuatro.

⁴¹ Véase foja veintinueve.

⁴² Véase foja ciento quince.

⁴³ Véanse fojas sesenta y siete, y ciento veintiuno, respectivamente.

⁴⁴ Véanse fojas ochenta y seis a ochenta y ocho.



llamada posterior, de cuyas transcripciones –entre otros datos– se puede leer:

Extorsionador: Sra. cuanto es lo que tiene usted ahorita ahí.

Denunciante: ahorita solamente tengo [...].

Extorsionador: Sra. escúcheme pe yo no estoy jugando, ni tampoco creo que estamos hablando entre niños [...].

Extorsionador: yo lamentablemente ya no puedo dar más la mano pes señora, ahora lo estoy llevando lo voy a llevar a la DIRINCRI.

Denunciante: ya ya donde nos vamos a encontrar [...].

Extorsionador: a ver leo voy a pasar con su esposo para que ud. Habla ahorita con él, espere un ratito no corte [...], a lo que el agraviado expresó: “por favor hazme lo posible, por favor tu sabes que la libertad es lo primero, la plata se hace en la calle, ya chola ya”.

Extorsionador: Aló Sra. que está esperando [...]. Sra. no no estamos esperando sus ganas [...]. Ya Sra. ya no la voy a esperar, si en veinte minutos no llega, mejor no venga [...]. Sra. le han dicho entre Venezuela y Tingo María le han dicho [...], en la esquina, la que baja a Venezuela [...], hay una farmacia en la esquina [...], casaca azul, casaca azul [...].

Es evidente que no se trató del cobro de una deuda –basta con fijarse en que durante toda la interceptación telefónica tampoco se menciona en forma alguna el adeudo o la compraventa de una laptop–, sino de una clara amenaza para el otorgamiento de una cantidad de dinero a efectos de que cese la privación de la libertad personal del agraviado y lo dejen libre, pues la misma víctima le dice a su conviviente: “Por favor hazme lo posible, por favor, tú sabes que la libertad es lo primero, la plata se hace en la calle, ya chola ya” [sic].



6.2.5. Cabe resaltar que el agraviado señaló ante el juez instructor que cuando estaba en el patrullero se encontraba golpeado, asustado y preocupado. Tan es así que, cuando lo trasladaron a la comisaría, vio ingresar a unos policías y a una fiscal, a quien le dijo que no había hecho nada y que no había tenido problemas con la justicia, y preguntó si le iban a creer, a lo que la fiscal le respondió que no se preocupara, que él se encontraba en la condición de víctima y que tenía que reconocer a los efectivos que habían estado en el patrullero donde permaneció detenido, luego de lo cual le tomaron su manifestación –en la que afirmó que injustificadamente había sido privado de su libertad por parte de los recurrentes–, respecto a la cual indicó su conformidad (el juzgado dejó constancia de que mientras el agraviado relataba este hecho se puso a llorar)⁴⁵.

6.3. Duración de la privación de la libertad de tránsito: de autos se desprende que la intervención y detención del agraviado Pablo Román Castro Iturria fue entre las trece y las catorce horas⁴⁶, y fue puesto a disposición de la comisaría recién a las diecinueve horas con diez minutos, tal como se desprende del cargo de parte S/N, redactado y suscrito por el recurrente SO1 PNP Villafuerte García, de foja setenta y siete, y que además coincide con lo señalado por el alférez PNP Giancarlo Chunga Tuesta en su manifestación de foja sesenta y lo consignado en el acta de recepción de documentos de foja setenta y cinco. Es decir, el agraviado estuvo más de cinco horas privado ilícitamente de su libertad personal.

⁴⁵ Véase la preventiva de foja trescientos veintinueve.

⁴⁶ Véanse las manifestaciones de Meléndez Grandez y Castro Iturria, a fojas veintinueve, y treinta y cuatro, respectivamente; la instructiva del recurrente Chávez Navarro a foja doscientos cincuenta y siete; el interrogatorio de Domínguez Lozano de fojas mil novecientos veintinueve y dos mil treinta y seis; y los interrogatorios del recurrente Villafuerte García de foja dos mil cincuenta (vuelta) y del recurrente Chávez Navarro de foja mil novecientos dos.



6.4. La razón de la liberación del agraviado Pablo Román Castro

Iturria: este indicó que el día del suceso, luego de que los procesados Villafuerte y Chávez lo “pasearan” por diferentes calles del distrito de Breña, exigiéndole bajo amenazas e insultos que les entregara los dos mil soles solicitados e insistiendo con llamadas extorsivas a su conviviente, a las siete de la noche, aproximadamente, el recurrente Villafuerte García le dijo al encausado Chávez Navarro: “Vamos a depositarlo a la comisaría porque su mujer nos ha jugado chueco”⁴⁷. Es decir, ya se habrían enterado de que las autoridades habían tomado conocimiento del hecho delincuencial, por lo que recién decidieron ponerlo a disposición de la comisaría. Ello, además, se puede colegir con lo siguiente:

6.4.1. En el acta fiscal de foja ciento veintiuno, suscrita por la señorita fiscal provincial titular de la Quincuagésima Cuarta FPPL y un fiscal adjunto provincial, se dejó consignado que, al momento de ser intervenido, el recurrente Domínguez Lozano aceptó haber participado en el evento delictivo denunciado. Admitió que acudió a recibir el dinero por parte de la conviviente del agraviado, a solicitud del encausado Chávez Navarro, a cambio de la libertad del Castro Iturria. Y, desde el momento de la intervención –diecisiete horas con cincuenta minutos– hasta las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, permanecieron por el lugar esperando la llegada de uno de los dos patrulleros donde se encontraría el agraviado privado de su libertad y, en presencia de ellos, el inculpado Domínguez Lozano recibió insistentes llamadas proveniente de uno de los efectivos policiales procesados; pero,

⁴⁷ Véase foja treinta y cinco.



al parecer, se dieron cuenta de que sus planes fueron frustrados, por lo que no llegaron al encuentro con el intervenido.

6.4.2. Ello explica por qué la última llamada al número del recurrente Domínguez Lozano por parte del procesado Villafuerte García fue a las dieciocho horas con veintidós minutos⁴⁸.

Séptimo. Si bien, los testigos Alejandro José Hernández Cárdenas y Luis Marino Pereda Cardenillas indicaron que el día del suceso les solicitaron apoyo a los recurrentes Chávez Navarro y Villafuerte García y notaron que dentro del vehículo policial estaban dos personas que conversaban y no pedían auxilio, ni reclamaban ni se encontraban enmarrocados (quienes serían el agraviado y el procesado Domínguez Lozano); dicha versión carece de veracidad toda vez que:

- 7.1. Los procesados Chávez Navarro y Villafuerte García, a nivel policial, indicaron que dicha intervención se produjo como producto de un apoyo solicitado por la central de radio; para luego, a nivel judicial, cambiar de versión e indicar que el apoyo fue solicitado de forma directa por los citados testigos.
- 7.2. Los partes que dan cuenta de los supuestos apoyos fueron redactados por el mismo recurrente Villafuerte García y tienen fecha cierta el veintisiete de agosto de dos mil nueve, a casi un mes después del suceso investigado⁴⁹.
- 7.3. A ello se suma que en el acta de recepción de documentos de foja setenta y cinco, respecto a la unidad móvil de placa de

⁴⁸ Según el acta de foja noventa y dos. Ver, además, el acta de transcripción de audio de foja ochenta y seis.

⁴⁹ Véanse fojas trescientos veintitrés, y trescientos veinticuatro.



rodaje DC-siete cuatro siete siete usada por los citados recurrentes para patrullar dicho día, no se hallaron los partes citados *ut supra*. Tampoco se halló a los recurrentes, según el registro personal realizados a estos⁵⁰.

- 7.4. De esto se desprende que las aseveraciones de estos testigos de parte solo habrían tenido la finalidad de favorecer a los recurrentes, tanto más si se considera la gravedad del hecho imputado y la elevada pena con la que se sanciona.
- 7.5. Por tal motivo, este agravio invocado carece de fuerza probatoria para acreditar el hecho alegado y, con ello, la inocencia pretendida.

Octavo. En juicio oral, el recurrente Domínguez Lozano no supo explicar por qué tenía los números de sus coprocesados Villafuerte García y Chávez Navarro en el equipo celular que le fue incautado al momento de su detención⁵¹. Posteriormente, refirió no tener ninguna relación con ninguno de estos dos encausados, pese a que a nivel preliminar afirmó conocerlos antes de su intervención. Sin embargo, según lo afirmado ante el plenario por los inculpados absueltos Aedo López y Ortiz Espinoza, Domínguez Lozano subió al vehículo policial sin que nadie le hubiera indicado que lo hiciera y que para ello el procesado Villafuerte le abrió la puerta. Estas circunstancias permiten deducir la amistad existente entre estos dos procesados y el recurrente Chávez Navarrete, así como el contubernio para materializar el acto delictivo.

⁵⁰ Véanse fojas setenta y ocho, y setenta y nueve.

⁵¹ Véase foja mil novecientos treinta y ocho.



Noveno. A ello hay que agregar que el recurrente Chávez Navarro, ante el plenario, afirmó que fue condenado a treinta años de pena privativa de libertad por el delito de secuestro, y al hacer la búsqueda en el sistema integrado institucional se pudo apreciar que, efectivamente, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Penal Transitoria de esta Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad número doscientos veintiocho-dos mil diecisiete/Lima, declaró no haber nulidad en la condena de treinta años impuesta al citado recurrente por el delito de secuestro. Cabe destacar que el *modus operandi* de aquella causa era similar al de la presente⁵².

Décimo. Por último, si bien tanto el agraviado Pablo Román Castro Iturria como su conviviente, Heidi Meléndez Grandez, se retractaron a nivel judicial, ello no es de recibo porque no enerva la imputación primigenia, pues esta goza de mayor fiabilidad al haberse realizado en sede policial, con presencia fiscal y la asesoría de sus abogados defensores, por lo que está dotada de mayor inmediatez, autenticidad y veracidad sobre su contenido. A ello se agrega lo indicado en el sexto considerando de la presente ejecutoria. Además, cabe recalcar que el agraviado, ante el juez instructor, solicitó garantías para él y su familia, ya que los inculpados eran policías y sentía temor⁵³, lo que explicaría el porqué del cambio de versión, a nivel judicial, no solo de él, sino también de su conviviente Meléndez Grandez.

⁵² Intervención con arma de fuego, para introducir al agraviado a un vehículo con lunas polarizadas y luego de ello trasladarlo a otro vehículo donde había tres personas con chalecos de la Dirincri, donde le solicitaron una suma de dinero para que no lo denunciaran por tráfico ilícito de droga. Esta privación ilícita de la libertad ambulatoria duró dos horas y cuarenta minutos.

⁵³ Véase foja trescientos treinta y uno.



Undécimo. Así, ninguno de los argumentos expuestos por los recurrentes generan nulidad, pues no alcanzan a romper el esquema probatorio que llevó a la convicción de su responsabilidad, pues la versión incriminatoria inicial está dotada de aptitud probatoria al encontrarse válidamente corroborada con todo el caudal probatorio analizado en la presente ejecutoria, con lo cual queda acreditado que el perjudicado Castro Iturria fue privado ilícitamente de su libertad personal durante aproximadamente cinco horas sin causa que lo justifique, y le exigieron una cantidad de dinero a cambio de su libertad; conducta que se subsume en el tipo penal de secuestro agravado, según nuestro Código Penal. Además, se debe precisar que del examen de las declaraciones incriminatorias no se advierten posibles motivaciones turbias o espurias que puedan restarles dosis alguna de credibilidad. En consecuencia, al encontrarse debidamente motivada y correctamente sustentada la sentencia emitida por el Tribunal Superior, los presentes recursos deben ser desestimados.

Duodécimo. En cuanto a la sanción impuesta a los recurrentes, se ha respetado el margen de penalidad abstracta previsto en el artículo ciento cincuenta y dos, segundo párrafo, numeral once, del Código Penal, al habersele impuesto el mínimo legal, es decir, treinta años de pena privativa de libertad. No convergen causales de reducción de punibilidad, como la tentativa, la responsabilidad restringida o la complicidad secundaria; o reglas de aminoración por bonificación procesal, esto es, confesión sincera o conclusión anticipada del juicio oral. En observancia del principio de legalidad, la sanción aplicada debe ser confirmada. Ocurre lo propio con la reparación civil fijada, la cual responde al juicio moral naturalmente irrogado al agraviado. En consecuencia, la sentencia será confirmada en todos sus extremos.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal, **NUESTRO VOTO** es porque se **DECLARE NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, que condenó a **Jorge Francisco Domínguez Lozano, Mauro Emilio Villafuerte García y Oswaldo Percy Chávez Navarro** como autores del delito contra la libertad-violación de la libertad personal-secuestro agravado, en perjuicio de Pablo Román Castro Iturria, y les impusieron treinta años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar cada sentenciado a favor del agraviado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

BA/ojtj



EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO FIGUEROA NAVARRO ES COMO SIGUE:

Lima, catorce de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados **Jorge Francisco Domínguez Lozano, Mauro Emilio Villafuerte García y Oswaldo Percy Chávez Navarro** contra la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (foja 2163), emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que los condenó como autores del delito contra la libertad-secuestro agravado, en perjuicio de Pablo Román Castro Iturria, a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000.00 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar cada uno de los sentenciados a favor del agraviado.

CONSIDERANDO

I. Votos que han originado discordia

Primero. En el presente caso, los señores jueces supremos Príncipe Trujillo, Sequeiros Vargas y Chávez Mella consideran que, tal y como se encuentran descritos los hechos, se colige que el agraviado no habría sido privado de su libertad ambulatoria, sino que permaneció con los efectivos policiales por su propia decisión, en razón de una deuda que mantenía con el encausado Jorge Francisco Domínguez Lozano. Por tanto, concluyen que estos hechos corresponden al tipo penal de coacción, pues no existió privación de libertad del agraviado; re conducen el tipo penal y luego, de oficio, declaran prescrita la acción penal, al haber transcurrido el tiempo en exceso, sin condena alguna.



Segundo. Por otro lado, los señores jueces supremos **San Martín Castro** y **Barrios Alvarado** estiman que, en el caso concreto, existen suficientes elementos que acreditan la responsabilidad de los encausados recurrentes, en tanto la versión incriminatoria inicial está dotada de aptitud probatoria, al encontrarse válidamente corroborada con todo el caudal probatorio obrante en autos, que permite afirmar que el perjudicado fue privado ilícitamente de su libertad personal durante aproximadamente cinco horas, sin causa que lo justifique, y que se le exigió una cantidad de dinero a cambio de su libertad; conducta que se subsume en el tipo penal de secuestro agravado, por lo que, en atención a ello, llegan a la conclusión de que los recursos deben ser desestimados.

II. Delimitación del ámbito de pronunciamiento

Tercero. De conformidad con la resolución del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (foja 125 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), el suscrito, ante la discordia originada, fue llamado a emitir su voto; por lo que emitirá pronunciamiento respecto a si, en el caso concreto, los hechos se adecúan en el delito de coacción o, en su defecto, en el delito de secuestro agravado; con respecto a la imputación fáctica, en su real contenido, y a los medios de prueba actuados durante el proceso.

III. Hechos imputados

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el marco de imputación descrito en la acusación fiscal (foja 1180) es el siguiente:

El veinticinco de julio de dos mil nueve, cuando los procesados SO2 PNP Chávez Navarro y SO1 PNP Villafuerte García se desplazaban a bordo del automóvil policial de placa número PL-7477, junto con el procesado Domínguez Lozano, en la cuadra tres de la calle Yapura, distrito de



Breña, este último descendió para interceptar al agraviado, quien se encontraba con Heidi Meléndez Grandez, su conviviente, y su menor hijo de dos años de edad, lo que dio inicio a un forcejeo entre ambos. Debido a la resistencia que opuso el agraviado, descendieron del vehículo los procesados SO2 PNP Chávez Navarro y SO1 PNP Villafuerte García, para ayudar a Domínguez Lozano. En esos momentos, llegó el automóvil policial de placa número PL-7489, conducido por el procesado SOT2 PNP Aedo López y, como operador, el SO1 PNP Ortiz Espinoza, quienes fueron requeridos como apoyo, tras lo cual lograron reducir al agraviado y subirlo a la móvil de placa número PL-7489. Inmediatamente después de que el procesado civil Domínguez Lozano hizo lo mismo, abandonaron el lugar y se desplazaron por varias cuadras, hasta encontrarse con el vehículo de placa PL-7477. Entonces, se detuvieron y trasladaron al agraviado y al procesado civil a dicha unidad móvil. Durante ese tiempo, el agraviado permaneció privado de su libertad personal, sin que se expusiera fundamento alguno que lo justificara. Por el contrario, los efectivos policiales le requirieron una suma de dinero para liberarlo y le facilitaron un teléfono celular para que se comunicara con su conviviente, quien le entregó la suma de S/ 130.00 (ciento treinta soles) al procesado Domínguez Lozano; sin embargo, como ella había denunciado la extorsión en la Fiscalía de turno, el referido procesado fue intervenido en ese momento. El procesado SO1 PNP Villafuerte García, al advertir que la mujer los había denunciado, trasladó al agraviado a la comisaría de Breña, como sospechoso de robo en la modalidad del “bujiazo”, pero sin consignar al agraviado.

IV. Exposición de agravios

Quinto. La defensa del encausado Oswaldo Percy Chávez Navarro, en su recurso de nulidad (foja 2193), sostuvo lo siguiente:



- 5.1. La sentencia que se pretende impugnar no efectuó una debida apreciación de los hechos materia de imputación, ni compulsó adecuadamente las pruebas actuadas en el juicio oral, recortando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- 5.2. La Sala Penal Superior no hizo planteamiento alguno que contenga argumentos lógicos jurídicos orientados a establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de hechos, medios u órganos de prueba que acrediten su autoría o participación.
- 5.3. La prueba indiciaria debió estar plenamente probada, para que sustente el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, y explicar ampliamente el razonamiento en virtud del cual se llegó a la conclusión de que los procesados realizaron la conducta tipificada.
- 5.4. El agraviado Pablo Román Castro Iturria y la testigo Heidi Meléndez Grandez manifestaron en audiencia pública que los sentenciados Villafuerte García y Chávez Navarro en ningún momento los agredieron o privaron de su libertad. Tampoco hicieron ningún arreglo con ellos, ni les pidieron ni entregaron dinero, sino que tenían que arreglar con el procesado Domínguez Lazo por una laptop malograda. Tampoco se consideró que el supuesto agraviado señaló en juicio oral que ingresó al vehículo policial en forma voluntaria y que durante el tiempo en que estuvo allí subía y bajaba.

Sexto. Por otro lado, la defensa del encausado Jorge Francisco Domínguez Lozano, en su recurso de nulidad obrante (foja 2207), expresó los siguientes agravios:

- 6.1. La sentencia materia de impugnación no tiene sustento probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.



- 6.2. Se ha logrado establecer, por la propia confirmación del agraviado Pablo Castro Iturria, que existía una deuda económica por la venta de una computadora laptop que le hiciera al recurrente y que la esposa del agraviado desconocía.
- 6.3. La solución a la referida deuda económica entre el recurrente y el agraviado fue manejada por sus cosentenciados Chávez Navarro y Villafuerte García, quienes fueron los policías intervenientes; en este contexto, el citado agraviado solicitó permanecer a bordo del vehículo policial y requirió a los policías que le ayuden a solucionar el problema.
- 6.4. La versión brindada por el agraviado se complementa con la versión de los testigos Alejandro Hernández Cárdenas y Luis Marino Pereda Cardenillas, quienes confirman que apreciaron que el día de los hechos el agraviado no se encontraba reducido ni maniatado a bordo del patrullero; por el contrario, señalaron que se encontraba en libertad y que conversaba con las personas que se encontraban en dicho vehículo.
- 6.5. En cuanto al acta de entrega de dinero, el recurrente negó haber recibido dinero alguno, lo cual se encuentra corroborado por la testigo Heidi Meléndez Grandez (esposa del agraviado), quien señaló que firmó dicha acta sin leerla.

Séptimo. El encausado Emilio Villafuerte García, en su recurso de nulidad (foja 2211), sostuvo lo siguiente:

- 7.1. No se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de imputación ni compulsado adecuadamente las pruebas actuadas en el juicio oral, especialmente las declaraciones del supuesto agraviado y la testigo Heidi Meléndez Grandez.



- 7.2. La Sala Superior no hizo planteamiento alguno que contenga argumentos lógicos jurídicos orientados a establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de hechos, medios u órganos de prueba que acrediten la participación del recurrente.
- 7.3. La prueba indiciaria debe estar plenamente acreditada, para sustentar el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, y explicar ampliamente el razonamiento en virtud del cual se llegó a la conclusión de que los procesados realizaron la conducta tipificada.
- 7.4. El agraviado y la testigo Heidi Meléndez Grandez señalaron que en ningún momento los encausados los agredieron o privaron de su libertad, ni mucho menos les solicitaron dinero para arreglar asunto alguno. Estas declaraciones son prueba directa que exonera a los encausados de su responsabilidad, más allá de toda duda razonable .
- 7.5. El Colegiado Superior se limitó a narrar los hechos imputados, dando por acreditada su comisión.
- 7.6. No se ha considerado que el agraviado señaló en juicio oral que ingresó al vehículo policial en forma voluntaria y que durante el tiempo en que estuvo allí, subía y bajaba del vehículo policial.

V. Consideraciones previas

Octavo. El delito de secuestro se configura cuando, sin derecho, el agente priva a una persona de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se le deje cierto espacio físico para su desplazamiento, cuyos límites la víctima no puede traspasar. Desde este punto de vista, lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo, sino la de decidir el lugar donde quiere o no



quiere estar⁵⁴. En otras palabras, la conducta antijurídica en el delito materia de acusación, debe recaer especialmente sobre la libertad personal de la víctima, entendida como libertad ambulatoria o de locomoción, es decir, la facultad o capacidad de las personas de trasladarse libremente de un lugar a otro, conforme a su espectro volitivo.

Noveno. En ese sentido, el delito de secuestro, dentro de su esfera subjetiva, es una figura únicamente punible a título de dolo, y debe abarcar las circunstancias señaladas en el tipo penal en cuestión. De este modo, para su configuración, es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, la privación o restricción de la libertad ambulatoria de su víctima, a su vez, dicho elemento subjetivo concierne, necesariamente, un conocimiento directo de los elementos objetivos del tipo; conocimiento que involucra la comprensión de que se está privando al sujeto pasivo de su libertad personal.

VI. Análisis del caso

Décimo. En el presente caso, a los encausados se les imputa haber privado de la libertad ambulatoria al agraviado Pablo Román Castro Iturria, sin que se expusiera algún fundamento que lo justificara; así, se señala que se le requirió una suma de dinero para liberarlo. Al respecto, corresponde analizar, por un lado, si el perjudicado fue privado de su libertad ambulatoria arbitrariamente y, por otro, si los encausados tuvieron la intención de ejecutar dicha acción criminal (dolo).

⁵⁴ Recurso de Nulidad N.º 975-2004-San Martín, del 09 de junio de 2004, fundamento jurídico primero.



Decimoprimer. Para ello, debemos analizar las declaraciones que, durante el proceso, hizo el agraviado Pablo Román Castro Iturria, quien varió su manifestación preliminar, en ciertos aspectos, respecto a su declaración en la etapa de instrucción y de juicio oral. Independientemente, a partir de estas declaraciones, se pueden establecer dos momentos claramente definidos en el evento objeto del proceso: el primero, referido al momento en que fue subido al vehículo policial que se constituyó como apoyo en la escena de los hechos y, el segundo, cuando fue trasladado a otro vehículo de las mismas características, en el que permaneció por un lapso de cuatro horas, aproximadamente.

Decimosegundo. En tal virtud, en su declaración preliminar (foja 34), efectuada en presencia del Ministerio Público, el agraviado Pablo Román Castro Iturria precisó que, el día de los hechos, se encontraba acompañado de su conviviente y su menor hijo por el jirón Yapura, a pocos metros de su domicilio. En dicha circunstancia, se le acercó una persona de contextura gruesa (obesa), quien lo cogoteó e intentó introducirlo a un patrullero, a lo que opuso resistencia, porque no entendía las razones por las que lo estaban interviniendo. Igualmente, acotó que pudo apreciar que un policía uniformado, que tenía en el marbete el apellido “Ortiz”, lo levantó de las piernas y terminó por introducirlo al vehículo policial, para luego llevarlo por diferentes calles de Breña, donde lo amenazaron con mandarlo a la cárcel si no les daba una suma de dinero. En el cruce de las avenidas Carhuaz y Tingo María, fue trasladado a otro patrullero, en el que se encontraban otros policías uniformados, a los que pudo identificar como “Chávez” y “Villafuerte”.



Decimotercero. La descripción de estos hechos fue ratificada por el agraviado en la etapa de instrucción (declaración preventiva, foja 326, diligencia efectuada en presencia del juez instructor, el fiscal provincial y su abogado defensor). Además, en dicha declaración, sostuvo que en su manifestación preliminar le faltó agregar el problema que tuvo con el encausado Jorge Francisco Domínguez Lozano (civil) por la venta de una laptop en mal estado, por lo que, el día de los hechos, le fue a reclamar y se produjo una pelea entre ambos. Según sus propias palabras, los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

Ese día yo venía de comer del restaurante en compañía de mi señora, ya estaba cerca de mi casa, por una tienda, es allí que se me acercó el gordo Koki (Jorge) y me reclamó la deuda que le tenía de dos mil soles por la computadora laptop, pero yo le digo qué deuda, si yo te he entregado bien. Él me dice que al momento de prender la computadora se borró todo, quería que yo se lo pagara, yo me negué y le dije que le había entregado bien, luego él empezó a agarrarme y yo me defendí, comenzando a agredirnos los dos. Luego llegó un patrullero y bajó un policía y vieron el problema, luego nos metieron al patrullero y nos llevaron. Cuando estábamos en el patrullero el gordo Koki empezó a decirme ya te cagaste ahora te meto preso y como yo ya había tenido problemas con la justicia, pues tengo dos antecedentes por hurto y he estado en el penal de Lurigancho es que me asusté. Luego nos llevaron por Metro y Arica y nos pasaron a otro patrullero donde conducía el policía Chávez y Villafuerte [sic]".

Cabe acotar que en el plenario, el citado agraviado dio una declaración similar, aunque con ciertas diferencias (comprensibles por el paso del tiempo: casi ocho años después de su primera declaración a nivel preliminar), que, en lo medular, tiene coherencia interna con su declaración preventiva, brindada en la etapa de instrucción, tal como se desprende del acta de sesión (foja 2063).



Decimocuarto. Evaluadas estas dos declaraciones, se puede inferir que, en este extremo de análisis, no son disímiles de manera total; por el contrario, tienen coherencia interna en los siguientes aspectos: **a)** el día de los hechos, el agraviado se encontraba por inmediaciones de su domicilio, con su pareja y su hijo; **b)** el encausado civil Jorge Francisco Domínguez Lozano fue quien apareció primero en la escena de los hechos; **c)** dos vehículos policiales concurrieron a la escena de los hechos; **d)** el agraviado fue subido por el policía Jesús Ysrrael Ortiz Espinoza (procesado absuelto) al vehículo policial en el que llegó; **d)** el agraviado fue amenazado con ser enviado a la cárcel; **e)** luego de ser conducido por diversas calles del lugar, el agraviado fue trasladado a otro vehículo policial en el que se encontraban los recurrentes Chávez Navarro y Villafuerte García (efectivos policiales); y, **f)** el agraviado no ha señalado haber sido engrilletado en momento alguno.

Decimoquinto. Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre ambas declaraciones, se destacan dos situaciones: **a)** la **primera versión** sostiene que el agraviado fue sorprendido por la espalda por el encausado Domínguez Lozano, quien, sin razón alguna, lo cogoteó e intentó subirlo a un vehículo policial; y **b)** la **segunda versión** sostiene que el citado Domínguez Lozano fue en busca del perjudicado Castro Iturria, quien le había vendido una laptop con desperfectos, razón por la que le requirió la devolución de su dinero y por la que se suscitó una gresca entre ambos, que ocasionó la intervención de los efectivos policiales.

Decimosexto. Así, evaluados los recaudos que componen el presente expediente, se llega a la conclusión de que la segunda versión tiene mayor consistencia lógica que la primera, en la medida en que se encuentra acreditado que fueron dos los vehículos policiales los que participaron el día de los hechos. En el primero, se encontraban los



encausados recurrentes Chávez Navarro y Villafuerte García, y, en el segundo, los procesados absueltos Ortiz Espinoza y Aedo López. Estos últimos llegaron como apoyo, en momentos en que el citado agraviado se encontraba retenido por el encausado civil Domínguez Lozano, tal como se desprende de sus declaraciones, efectuadas durante el presente proceso. En efecto, el citado Aedo López –foja 56–, señaló lo siguiente:

Mi operador recibió una llamada por el Nextel del patrullero [...] de parte del SO1 PNP VILLAFUERTE GARCÍA Mauro Emilio, operador de la otra unidad móvil, quien solicitaba apoyo para una intervención [...], llegando al lugar vi el patrullero encargado del operador SO1 PNP VILLAFUERTE y el chofer SO2 PNP CHÁVEZ NAVARRO Oswaldo y a una persona de civil de contextura robusta que tenía agarrado a un sujeto de contextura delgada, de tez trigueña, cabello color negro, de estatura mediana [...], al llegar mi operador al percatarse de esto, se bajó del patrullero y corrió hacia el sujeto que se encontraba resistiéndose, subiéndolo a mi patrullero con ayuda de la persona civil de contextura gruesa, retirándome del lugar con mi operador, la persona civil y el intervenido, en vista de que comenzaron a caer piedras [sic]”.

Por su parte, el encausado absuelto Jesús Ysrael Ortiz Espinoza sostuvo una versión similar en su manifestación preliminar (foja 43):

El día 25JUL09, no recordando la hora exacta, presté apoyo en la intervención por parte del SO1 PNP VILLAFUERTE, el mismo que se encontraba interviniendo en la calle Yapura a una persona por arrebato, pero como el lugar era conflictivo y como nos querían causar daños personales y materiales al patrullero, es que subí rápidamente al intervenido a mi patrullero y optamos por salir del lugar juntamente, en donde unas cuadras más adelante llevé al intervenido al patrullero del SO PNP VILLAFUERTE, para que él mismo lo ponga a disposición de la Unidad PNP por los motivos que crea necesario, motivando que mi persona y mi piloto a continuar patrullando el vecindario [sic].



La acción desplegada por los citados Ortiz Espinoza y Aedo López en la escena de los hechos no es constitutiva de delito, en tanto fueron absueltos de la acusación fiscal (sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete), extremo que no ha sido impugnado por el fiscal superior, titular de la acción penal por mandato constitucional; por tanto, se aceptaron los argumentos absolutorios expresados por la Sala Penal Superior. En otras palabras, resulta lícito que los antes mencionados se hayan constituido al lugar del evento como apoyo en un vehículo policial y, además, que hayan subido al agraviado Castro Iturria a dicho vehículo. De otro modo, hubiesen sido condenados por delito de secuestro.

Decimoséptimo. A ello se suma que, en su primera versión, el citado perjudicado no sostuvo, en modo alguno, que los efectivos policiales Chávez Navarro y Villafuerte García (recurrentes) intervinieron en el momento en que el encausado Domínguez Lozano lo llegó a “cogotear” por la espalda, para intentar subirlo al vehículo policial; esto es, no indicó si dichos efectivos policiales participaron en la aprehensión del agraviado (véase manifestación preliminar, foja 34). El detalle es importante si se tiene en cuenta que el delito materia de imputación es el de secuestro. La inacción de los citados Chávez Navarro y Villafuerte García, en los hechos narrados por el agraviado, no se condice con la acción de querer privar de su libertad a una persona sin motivo alguno; lo que afianza la tesis (segunda versión) de que todo se trató del cobro de una deuda y que, producto de ello, se originó una gresca entre el perjudicado y el encausado Domínguez Lozano; tanto más si, en caso se tratase de un secuestro, existía mayor cantidad de “secuestradores” como para que el perjudicado pueda ser privado de su libertad fácilmente, sin necesidad de pedir apoyo policial.



Decimoctavo. Cabe precisar que la testigo Heidi Meléndez Grandez, en su manifestación preliminar (foja 29) sostuvo que su cónyuge (agraviado) fue subido al vehículo policial que se encontraba estacionado cuando ella ingresaba a una tienda y que llegó un segundo vehículo del cual bajaron dos efectivos policiales, uno de los cuales realizó un disparo al aire al notar que la testigo, su prima y la madre de su conviviente se dirigían al primer vehículo, lo que hizo que se quedaran quietas. La situación fue aprovechada por dichas personas y, finalmente, se llevaron al padre de su hijo. Según esta testigo, el perjudicado fue subido al primer vehículo y no al segundo, que llegó como apoyo; sin embargo, tal versión no puede ser tomada en cuenta, pues difiere de la dada por todos los protagonistas del evento. En efecto, el propio agraviado señaló, a nivel preliminar, que el vehículo al que lo subieron fue al del encausado Ortiz Espinoza, quien llegó con el segundo vehículo de apoyo, y luego fue trasladado al vehículo en el que se encontraban los encausados Chávez Navarro y Villafuerte García.

Decimonoveno. Ahora bien, debemos tener en cuenta que, en su declaración preventiva (foja 326), el citado perjudicado sostuvo que la laptop –vendida al encausado Domínguez Lozano– le fue entregada por la persona de Katia Silva como forma de pago por haber remodelado su baño; versión que fue ratificada en la ampliación de su declaración preventiva (foja 786) y, además, en juicio oral. En este contexto, se recibió la declaración testimonial de la citada Katia Rocío Silva Bejarano (foja 823, en presencia del juez instructor y del fiscal provincial), quien señaló conocer al agraviado y afirmó que le hizo trabajos de albañilería, enchapados de la cocina y el baño, y que realizó una división entre los dos ambientes; además, acotó que pintó las paredes e instaló dos lavaderos. El trabajo fue pagado con la computadora portátil (laptop). A esto se suma lo señalado en su declaración testimonial por Heidi Meléndez Grandez



(foja 362), quien confirmó que su pareja realizó un trabajo de albañilería para Katia Silva, y que ella le dio una laptop como forma de pago. Esta corroboración acredita la existencia de la laptop, por lo que tiene sentido de que el agraviado venda dicho producto, pues tiene un hijo y una pareja que mantener. En consecuencia, se afianza la segunda versión, referente a la deuda entre el agraviado y el encausado Domínguez Lozano por la venta de dicha computadora portátil en aparente mal estado.

Vigésimo. Aunado a ello, se tiene la declaración instructiva del encausado Chávez Navarro (foja 256), quien indicó que el día de los hechos, en circunstancias en que se encontraba haciendo patrullaje en compañía del procesado Villafuerte García, pudo apreciar que dos sujetos de sexo masculino se encontraban discutiendo y forcejeando, por lo que se acercaron para intervenir; fue así que tomaron conocimiento de que uno de ellos le solicitaba al otro la devolución de su dinero, pues le había vendido una laptop con desperfectos; al ver que salieron familiares y vecinos, se solicitó apoyo a otra unidad móvil. En este mismo sentido, el encausado Villafuerte García, en su declaración instructiva (foja 265), sostuvo que se intervino al agraviado y a Domínguez Lozano mientras se agredían mutuamente, y precisó que el citado perjudicado le debía un dinero al último de los nombrados; además, que cuando salieron vecinos y familiares, optaron por llamar a refuerzos. Similar versión sostuvieron los encausados en el plenario, tal como se desprende de las actas de sesión (fojas 2039 y 2048, respectivamente).

Vigesimoprimer. Así, teniendo en cuenta que los hechos referentes al primer momento –cuando el agraviado fue subido al vehículo policial de apoyo que estuvo al mando del encausado absuelto Ortiz Espinoza y Aedo López– no



constituyen delito –por haberlo concluido así la Sala Superior y no ser cuestionado este extremo por el Ministerio Público– y, además, que la intervención del recurrente Domínguez Lozano en la escena de los hechos se debió al cobro de una deuda que el agraviado le tenía por la venta de una laptop malograda, que generó una gresca entre ambos. Corresponde analizar si el segundo momento, referido al traslado del agraviado al patrullero y en el que intervinieron los recurrentes Chávez Navarro y Villafuerte García –efectivos policiales–, constituye delito de secuestro.

Vigesimosegundo. En este contexto, debemos indicar que, en principio, no es objeto de cuestionamiento el hecho de que el agraviado Castro Iturria fuese trasladado al vehículo en el que se encontraban los encausados Chávez Navarro y Villafuerte García, pues su traslado de un vehículo a otro fue corroborado por todos los protagonistas del evento. Tampoco se cuestiona que el citado perjudicado estuviera engrilletado tanto en el primer vehículo como en el segundo. Nadie afirmó que esto fuese así. Sin embargo, el perjudicado sí refirió que fue golpeado y amenazado con cárcel para que entregara una suma de dinero. En tal virtud, corresponde analizar este extremo de sindicación y remitirnos, para tal efecto, a lo señalado por el agraviado Castro Iturria, en su manifestación preliminar (foja 34):

Me trasladaron a otro patrullero, donde también habían otros policías uniformados a los cuales pude identificar por los apellidos que tenían en el pecho. El que manejaba se llamaba "CHÁVEZ" y el copiloto se llamaba "VILLAFUERTE", los cuales me comenzaron a pasear por la avenida Naciones Unidas. Es así que el policía de nombre "VILLAFUERTE" comenzó a llamar al teléfono que tenía mi pareja, exigiendo bajo amenazas e insultos, que entregara los dos mil soles solicitados, porque si no me mandarían a la cárcel; y de ahí me tuvieron paseando por las diferentes calles de Breña mientras insistían con las llamadas extorsivas [sic].



Cabe precisar que en este extracto no se aprecia que el agraviado haya narrado la participación del encausado Domínguez Lozano (civil); sin embargo, luego, en dicho interrogatorio, precisó que este estuvo presente tanto en el primer patrullero como en el segundo.

Vigesimotercero. Por tanto, la afirmación efectuada por el referido perjudicado, en el sentido de que el encausado Villafuerte García fue quien llamó a su pareja Heidi Meléndez Grandez para solicitarle una suma dineraria, no se encuentra acreditada con otro medio de prueba. Lo que sí se encuentra corroborado es que la citada Meléndez Grandez recibió llamadas a su celular, no solo por parte de un sujeto, sino también por parte del agraviado, tal como se desprende del acta de transcripción de audio –fojas 86–, cuya transcripción, en lo pertinente, es la siguiente:

Extorsionador: cuanto vas a demorar.

Denunciante: por lo menos media hora por favor, trato de conseguir los mil soles.

Extorsionador: señora cuanto es lo que tiene usted ahorita ahí.

Denunciante: ahorita solamente tengo trescientos soles nomas.

Extorsionador: ¿trescientos soles nomas tiene?

Denunciante: sí.

Extorsionador: señora escúcheme pe yo no estoy jugando, ni tampoco creo que estamos hablando entre niños.

Denunciante: ya.

Extorsionador: usted me dice una cosa, ya estoy yendo señora, ya son las cinco de la tarde [...] le voy a pasar con su esposo para que usted hable ahorita con él, espérese un ratito, no corte.

Esposo de la agraviada: dime dime.

Denunciante: estoy en Barrios Altos.

Esposo de la Agraviada: pero chola, vente rápido, porque la firme, me van a depositar, y no cuelgues el teléfono por favor ya, y no cuelgues el teléfono ya.

Denunciante: ya, ya.

Esposo de la agraviada: por favor hazme lo posible, por favor tú sabes que la libertad es lo primero, la plata se hace en la calle, ya chola ya.

Denunciante: ya, ya.

[...]

Extorsionador: aló señora, que está esperando.

Denunciante: en veinte minutos ya estoy llegando ya.

Extorsionador: señora no no estamos esperando sus ganas.

Denunciante: en veinte minutos estoy llegando.



Extorsionador: ya señora, ya no la voy a esperar, si en veinte minutos no llega, mejor no venga.

Denunciante: en veinte minutos ya estoy llegando por favor.

[...]

Extorsionador: señora le han dicho entre Venezuela y Tingo María le han dicho.

Denunciante: en cual esquina, porque hay varias esquinas.

Extorsionador: en la esquina, la que baja a Venezuela.

Denunciante: en la esquina, la que baja Venezuela.

Extorsionador: allí una farmacia en la esquina.

Denunciante: sí, allí hay una farmacia en la esquina, allí.

Extorsionador: Sí.

Denunciante: ya usted cómo va estar vestido.

Extorsionador: casaca azul, casaca azul.

Denunciante: casaca azul, ya, ya.

Extorsionador: ok [sic].

De esta conversación, se puede colegir que el sujeto que se comunicaba con Heidi Meléndez Grandez era el encausado Domínguez Lozano, y no los efectivos policiales. Esto es así porque se evidencia que su interlocutor, al momento de pactar el lugar donde se iba a recibir el dinero, le dijo que iba estar vestido con “una casaca azul”; prenda que fue reconocida en su manifestación preliminar por el agraviado Castro Iturria, quien señaló que el sujeto de contextura gruesa (obeso) vestía “una casaca de pluma de ganso, de color azul”. Aunado a ello, se tiene su declaración preventiva (foja 326), en la que señaló:

El gordo Koki me ponía todo su peso en mi cuerpo y me aplastaba y me decía tienes que pagarme, me mentaba la madre y otras lisuras, y me decía tienes que pagarme si no te voy a mandar preso [...] los policías me decían: ya estamos perdiendo mucho tiempo, arregla tu problema; y es allí que el policía Chávez prestó su teléfono [...] entonces yo lo llamé a mi esposa del celular de Chávez y le dije que tenía un problema, no le dije sobre la deuda y le pedí por favor que consiga los dos mil soles porque tenía que darle al gordo Koki [...], pasada como una hora mi esposa no me llamaba para ver si había conseguido el dinero; entonces se incomodaron y el gordo empezó a llamar a mi esposa desde el teléfono de Chávez y con amenazas le decía: a tu marido lo voy a meter preso si no



me mandas la plata, esta cagado y con lisuras y con mentadas de madre le hizo un montón de llamadas [sic].

Vigesimocuarto. Estos medios de prueba acreditan que el solicitante del dinero a la pareja del perjudicado fue el encausado Domínguez Lozano. Cabe acotar que de la transcripción de las llamadas y de lo señalado por el agraviado en su declaración preventiva —que guarda relación con su declaración en juicio oral—, se aprecia que la exigencia del dinero al perjudicado se realizó bajo amenaza de cárcel si no cumplía con el pago. Así, esta exigencia y la permanencia del agraviado en el vehículo policial ¿constituyen elementos que configuran el delito de secuestro? A criterio del suscrito, no se trata de elementos determinantes que prueben de manera objetiva el delito materia de imputación en el presente caso.

Vigesimoquinto. En efecto, como se ha mencionado precedentemente, existía una deuda por la venta de una laptop con desperfectos entre el agraviado y el encausado Domínguez Lozano. Por tanto, resulta lógico que este último fuese quien solicitase la devolución de su dinero al perjudicado. La forma como lo hizo es reprochable y, desde luego, no se encuentra conforme a derecho. La amenaza de cárcel en presencia de los efectivos policiales Chávez Navarro y Villafuerte García no puede ser tomada como una forma válida para exigir el pago de una deuda; tanto más si, como el agraviado señaló en su declaración preventiva (foja 326), fue Villafuerte García quien le dijo que tenía requisitoria. Esta amenaza inminente de cárcel generó en el agraviado temor, tal como ha quedado acreditado con el siguiente extracto del acta de transcripción de audio (foja 86):

Esposo de la Agraviada: pero chola, vente rápido, porque la firme, me van a depositar, y no cuelgues el teléfono por favor ya, y no cuelgues el teléfono ya.



Denunciante: ya, ya.

Esposo de la agraviada: por favor hazme lo posible, por favor tú sabes que la libertad es lo primero, la plata se hace en la calle, ya chola ya.

Denunciante: ya, ya [...].

Vigesimosexto. Aunado a ello, en su declaración preventiva, el agraviado señaló que tuvo antecedentes por hurto y, además, estuvo en el penal de Lurigancho, versión ratificada en juicio oral, conforme se desprende del acta de sesión (foja 2064). Cabe acotar que, de acuerdo al Informe número 068-2013-DIREICAJ-PNP/DIRAJUS-DIVREQ-DEP.INF.SEC. (foja 1829), emitido por la División de Requisitorias de la Policía Nacional, el agraviado tuvo una orden de captura por delito de robo agravado en el año dos mil trece. Si bien esta solicitud es posterior a los hechos materia del presente caso, constituye un indicio de que tuvo antecedentes por hurto y que ello motivó que, ante la amenaza de cárcel propiciada por el encausado Domínguez Lozano, accediera a cumplir con el pago de la deuda (dinero obtenido por la venta de una laptop con desperfectos a través de su pareja, Heidi Meléndez Grandez).

Vigesimoséptimo. En tal sentido, queda acreditado que en el caso concreto existió amenaza en contra del perjudicado, correspondiendo analizar si esta se dio en un entorno de privación de la libertad ilegítima y arbitraria. Al respecto, no es materia de cuestionamiento el tiempo que el agraviado estuvo en el vehículo policial con los recurrentes, en tanto todos han coincidido en que fue entre 3:00 o 4:00 horas, aproximadamente. La forma como ingresó al vehículo policial tampoco es cuestionada, en tanto se encuentra acreditado que fue trasladado del vehículo que llegó como apoyo a la escena de los hechos al vehículo en donde se encontraban los efectivos policiales Chávez Navarro y Villafuerte García. Finalmente, debemos indicar que, de acuerdo a su propia versión, no se encuentra acreditado que el perjudicado fuese engrilletado.



Vigesimooctavo. Así, de acuerdo a los medios de prueba obrantes en autos, se evidencia que el agraviado no estuvo privado de su libertad ambulatoria en contra de su voluntad. Esto es así en la medida en que aceptó quedarse en el vehículo por temor a que el encausado Domínguez Lozano cumpla su palabra y lo lleve a la comisaría (véase respuesta a la pregunta 11 de su declaración preventiva, foja 326). En su declaración en el plenario, sostuvo una versión similar e indicó lo siguiente: “¿Cómo así les dice que los ayude? Dijo: que no me dejen solo con el gordo. ¿Y cómo lo iban a proteger? Dijo: son autoridad, ellos iban adelante [sic]”. Asimismo, precisó que podía bajar con normalidad del vehículo y que se quedó en él por cuatro horas aproximadamente.

Vigesimonoveno. Ahora bien, el encausado Oswaldo Percy Chávez Navarro, en el plenario (foja 2039), sostuvo que el agraviado les solicitó, de favor, quedarse en el vehículo. Así, indicó que durante el periodo que estuvo en el lugar, tuvieron dos intervenciones.

Trigésimo. En cuanto a las dos intervenciones a que han hecho referencia los citados recurrentes, se tiene que, en la etapa de instrucción, el testigo Alejandro José Hernández Cárdenas, en presencia del juez instructor y del Ministerio Público, precisó que el día de los hechos se encontraba en su establecimiento, dedicado al rubro de venta de piezas de maquinaria pesada, y que vio que llegó un grupo de personas que solicitaba “una propina”; ante eso, salió del local y como en la esquina de su sector se encontraba un vehículo policial, solicitó protección a los efectivos que se encontraban dentro. Del mismo modo, pudo ver a dos personas vestidas de civil en la parte posterior del citado vehículo, que (señala) bajaron un momento para estirar las piernas.



Trigésimo primero. Por otro lado, también concurrió el testigo Luis Marino Pereda Cardenillas, quien en su declaración testimonial (foja 406, en presencia del juez instructor y del Ministerio Público), señaló que el día de los hechos solicitó apoyo al patrullero que pasaba por su local de mecánica, debido que, momentos antes, habían llegado dos desconocidos que preguntaron por una persona que no trabajaba en su taller ni guardaba relación con su persona, y le parecieron sospechosos. Igualmente, indicó que se percató de que en la parte posterior estaban dos civiles conversando y que pudo apreciar que las lunas posteriores estaban abiertas hasta la mitad.

Trigésimo segundo. En tal sentido, de los medios de prueba acotados, se puede evidenciar que no se encuentra acreditado que el agraviado haya sido privado de su libertad en contra de su voluntad. Tampoco que su derecho a la libertad ambulatoria haya sido afectado de manera relevante. Sin embargo, sí ha quedado acreditado que sufrió amenaza por parte del encausado Domínguez Lozano, lo cual fue avalado por sus coencausados. Esta amenaza y los hechos que se circunscribieron constituyen, a criterio del suscripto, elementos constitutivos del delito de coacción, no del delito de secuestro.

Trigésimo tercero. En efecto, el delito de coacción, tipificado en el artículo 151 del Código Penal, sanciona con una pena privativa de libertad no menor de dos años a todo aquel que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe. En primer término, como elementos objetivos del tipo, tenemos a la amenaza, que debe ser entendida como la acción que produce en el sujeto pasivo un temor o apremio, que lo obliga a obedecer al agente, realizando la conducta que se le



indica; tal temor es consecuencia de una amenaza suficientemente idónea acerca de un mal inminente. En cuanto a la violencia, debe ser suficiente para generar la anulación de la voluntad de la víctima, quien se ve obligada a realizar una conducta no deseada.

Trigésimo cuarto. En tal virtud, en el caso concreto, se ha evidenciado la existencia de amenaza, que provocó tal temor que obligó al agraviado a solicitar dinero a su pareja, para cumplir con pagar la deuda contraída por la venta de una laptop en malas condiciones; el encausado Domínguez Lozano participó de modo indebido en los hechos y, finalmente, fue detenido por la autoridad fiscal y policial, luego de recibir la suma de S/ 130.00 (ciento treinta soles), entregados por la pareja del perjudicado. Esta amenaza se dio en el interior de un vehículo policial; por tanto, los efectivos Chávez Navarro y Villafuerte García resultan ser cómplices del delito de coacción, que a la fecha, conforme al paso del tiempo, se encuentra prescrito.

Trigésimo quinto. En este contexto, al encontrarse fenecido la acción penal, corresponde verificar la situación jurídica de los citados encausados. Así, conforme se tiene de los recaudos que conforman el presente expediente, Jorge Francisco Domínguez Lozano y Mauro Emilio Villafuerte García se encuentran en libertad. De acuerdo a la sentencia materia de recurso de nulidad, estos tienen orden de captura; por tanto, se deberá dejar sin efecto dicho apremio. Distinta es la situación de Oswaldo Percy Chávez Navarro, quien viene sufriendo carcelería, por lo que se ha de ordenar su inmediata libertad, cuya ejecución se realizará siempre y cuando no exista en su contra sentencia condenatoria que le imponga pena efectiva o mandato de detención vigente emanado de autoridad competente.



DECISIÓN

Por los fundamentos antes descritos, me **ADHIERO** al voto de los señores jueces supremos **Príncipe Trujillo, Sequeiros Vargas y Chávez Mella**, que:

- I. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, que condenó a **Jorge Francisco Domínguez Lozano, Mauro Emilio Villafuerte García y Oswaldo Percy Chávez Navarro** como autores del delito contra la libertad-violación de la libertad personal-secuestro agravado, en perjuicio de Pablo Román Castro Iturria, les impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000.00 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar cada sentenciado a favor del agraviado; y, **REFORMÁNDOLA, RECONDUJERON** la calificación jurídica al tipo penal de coacción, previsto en el artículo 151 del Código Penal.
- II. **DECLARARON PRESCRITA**, de oficio, la acción penal incoada contra los referidos encausados, como autores del delito contra la libertad-violación de la libertad personal-coacción, en perjuicio del mismo agraviado; y, en consecuencia, extinguida la acción penal contra ellos.
- III. **ORDENARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado en contra de los citados encausados, como consecuencia del presente proceso. **MANDARON** la inmediata libertad del encausado Oswaldo Percy Chávez Navarro, la cual se ejecutará siempre y cuando no exista sentencia condenatoria que le imponga pena efectiva o mandato de detención vigente en su contra emanado de autoridad competente. **DÉJESE** sin efecto las órdenes de captura dictadas en contra de Jorge Francisco Domínguez Lozano y Mauro Emilio



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. DE NULIDAD N.º 2113-2017**

Villafuerte García, generados por la presente causa; oficiándose, para tal efecto, a la entidad correspondiente. Devuélvanse los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema y archívese.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO